

Ma PALOMA CRUZ PASCAL\*

## *LOS ESCRIBANOS DE MURCIA EN LA BAJA EDAD MEDIA. NOTAS PARA SU ESTUDIO*

### ABSTRACT

*In the city of Murcia, and thanks to the Privilege awarded by King Alfonso X in 1266, the Council had the legal authority to appoint public scribes of the city on their own request, a position for which they had to take examination and take a faithful vow of their trade as well as their personal signature for the validation of the writings which might reach.*

Durante el periodo de conquista del Reino de Murcia y bajo el privilegio concedido a dicha ciudad el 14 de mayo de 1266 por Alfonso X, se ordenó la formación del concejo de la ciudad iniciándose con la concesión del Fuero de Sevilla y con el nombramiento de interventores para solucionar los acuerdos del concejo: “*otrosi, les damos e les otorgamos que ayan en la çibdat de Murçia escriuanos publicos pora fazer cartas, asy como en Seuilla los ha el conçejo, e que los omes buenos los escogan conçerieramente sabidores e leales e tales que sean buenos pora aquel ofiçio*”<sup>1</sup>.

Inicialmente el monarca concedió a la ciudad de Murcia, el Fuero de Sevilla, que adquirió el nombre de Fuero de Murcia<sup>2</sup>; el concejo se fue conformando poco a poco; pero se tendría que esperar un año más cuando el monarca castellano concede el

\* Becaria de Investigación de la Fundación Séneca, del Área de Ciencias y Técnicas Historiográficas. Departamento de Prehistoria, Arqueología, Historia Antigua, Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas. Universidad de Murcia.

1. J. TORRES FONTES. Ed. Documentos de Alfonso X el Sabio, Academia Alfonso X el Sabio, CODOM I (Murcia, 1963), p. 46.

2. 1266, mayo 14. Sevilla. Privilegio rodado de Alfonso X a los pobladores de Murcia, otorgándoles el fuero de Sevilla en Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia, (CODOM, I) Documentos de Alfonso X el Sabio ed. J. TORRES FONTES (Murcia, 1963), pág. 17-21; confirmación del mismo fuero en 1267, mayo 14. Jaén. CODOM, I. Documentos de Alfonso

poder de nombramiento por parte del concejo del personal adscrito al mismo para la buena disposición de la ciudad: regidores, alguaciles, jueces con función de alcaldes, un almotacén cuya actividad estaba destinada a la vigilancia y limpieza de la ciudad, acequeros, entre otros, así como escribanos dotados de *fides publica* para garantizar legalmente todos aquellos acuerdos dentro de la ciudad de Murcia y en su término. Sin embargo, hay conjeturas documentadas de la inconclusa aplicación del modelo sevillano hasta el reinado de Sancho IV, siendo con este monarca cuando a instancia del concejo de Murcia, era el que pedía al de la ciudad hispalense que le entregase un traslado debidamente cumplimentado a un delegado para tal fin<sup>3</sup>.

Si el siglo XIII fue el de la conformación de la institución notarial y del documento escrito, será el XIV donde se desarrollará y madurará el notariado no sólo en Castilla, sino en los demás Reinos peninsulares. Fue durante esta centuria cuando se dieron fuertes tensiones entre el poder real y el poder colectivo de las ciudades en materia de derecho de nominación de notarios.

En todo el territorio del Reino de Castilla durante este siglo, incluida la ciudad de Murcia, las discrepancias entre los dos poderes ya venían arrastrándose desde la centuria anterior bajo el reinado de Sancho IV que no atendía los reclamos de las villas y ciudades a la hora de poner escribanos en las mismas<sup>4</sup>, aún a sabiendas de los privilegios anteriores dados por su padre Alfonso X a la ciudad de Murcia.

Más adelante ya con Fernando IV, la ratificación de lo anterior se dio en 1301, en la que afirma que “las notarias son quitas” de los reyes<sup>5</sup>; sin embargo después del reconocimiento en 1299 del derecho que tenían los concejos de las ciudades para implantar notarios y escribanos, el propio monarca tuvo que admitir que las escribanías son competencia de los concejos siempre y cuando las tuvieren por fuero o por privilegio y viene a decir: “...*Tengo por bien que los lugares que lo an por fuero o por privilegio o por cartas...de los reyes..., de ge lo guardar; e a los logares que lo a por uso o por costunbre e lo usaron...tengo por bien de gelo guardar...*”<sup>6</sup>, en este caso para Murcia conservando este derecho a la designación de notarios por privilegio de Alfonso X, siendo luego reiterado por Sancho IV en 1291 como ya se ha visto y por el mismo Fernando IV en 1295<sup>7</sup> y en 1305 en Almazán que “...*por fazer bien et mer-*

X...ed. mismo autor, (Murcia, 1963), pág. 40, confirmación del fuero y privilegios anteriores así como la entrega de otros nuevos cuatro días después en 1267, mayo 18. Jaén CODOM, I., pág. 43-49.

3. CODOM III. Doc. 114 con fecha 1271, agosto 20. Murcia. Ed. J.TORRES FONTES.

4. Cortes de Valladolid de 1293. c. 19. (Cortes de Castilla, 1, 113)

5. cfr.supra 71, n.22.

6. Ordenamiento de Cortes de Valladolid de 1325. Cortes de Castilla, 1, 377.

7. J.TORRES FONTES, Documentos de Sancho IV., op.cit., n. 134, donde se citan los privilegios de 1291 y 1295; otro de 1292, n. 135 dando la normativa sobre los escribanos públicos de Murcia para que “...*reciban e fagan las cartas por si con testigos de vezinos que sean presentes...e que todas las cartas que ellos fizieren que sean firmes e valederas*”.

*ced al conçeio de Murçia et porque he sabor de guardar los preuillejos et libertades...commo quier que yo auia dadas las escriuanias publicas et todas las otras escriuanias de Murçia a Pero Gonçalez de la Camara, mio escriuano, entendiendo que era contra sus priuillejos et sus franquezas, otorgoles que ayan escriuanos publicos aquellos que el conçeio pusiere según lo han por preuillio...”<sup>8</sup>.*

Por lo tanto, según lo dicho, los escribanos y notarios de las ciudades y villas que eran nominados por privilegio o fuero que no eran nombrados directamente *iussio regis*, no acostumbran a colocar en las suscripciones el carácter propio de su creación sino que se intitulaban “*notario publico de Murcia*” o también “*notario publico de la muy noble çibdat de Murçia*”<sup>9</sup>.

Para ello era necesario la presentación ante el Concejo del nuevo candidato a notario y escribano con objeto de obtener el reconocimiento y la autoridad del concejo para poder actuar en la ciudad y en aquellos lugares correspondientes a su jurisdicción y en consecuencia a este hecho, el reino de Murcia, integrado en la Corona de Castilla, servirá de campo de estudio para el análisis de los nombramientos de escribanos de la ciudad y su término.

En cuanto a los escribanos y a su capacidad de actuación, hay que recurrir a la gran obra legisladora<sup>10</sup> del monarca castellano para hacer constar la labor de los mismos en el concejo y como debían actuar en consecuencia.

#### REQUISITOS FORMALES Y PERSONALES PARA EL NOMBRAMIENTO DE NOTARIOS PÚBLICOS. GENERALIDADES

Los requisitos propiamente del estado civil de la persona son: Libertad, religión, seglaridad y vecindad.

Según las Partidas [III, título XIX, ley II], deben ser los escribanos públicos que sean nombrados para actuar en la ciudades o en las villas o en otros lugares deben ser “*omes libres*”, es decir, el primer status personal que se exigía era la de ser un hombre quito y no de condición servil (*colonus adstrictus solo*)<sup>11</sup>. Por otro lado, debían

8. Carta de merced otorgada por Fernando IV al concejo de Murcia, concediéndole las escribanías públicas de la ciudad, tan como las poseyeron hasta entonces. A.M.M. Perg. Núm. 76. Ed. J.TORRES FONTES. Documentos de Fernando IV, Academia Alfonso X (Murcia, 1980), pág. 44-45.

9. En los territorios y villas del Reino de Murcia, estos eran: Cartagena, Murcia, Orihuela, Elche, etc., utilizaron los escribanos la intitulación de “*notario publico*”, así como la de “*escribano publico*”, véase. CODOM II doc. 124, 125 para el año 1297, CODOM IV, n.153 ed. J. TORRES FONTES.

10. Partida III, Tit. XIX y Espéculo, Tit. XII.

11. J.BONO HUERTA, op.cit. p. 215. Para este fin, véase también SALATIEL, *Ars Notariae* I, 1, 10 que dice al respecto: *Potest autem esse notarius liber homo...de libero homine dixi quia non potest esse tabellio cum sit publicum officium a quo servi repelluntur...*, ibidem véase Liber Augustalis de 1231, donde se exigía que el notario debía ser persona libre y no vasallo domanial.

ser “*christianos*”; este requisito no lo podían ejercer aquellas personas que no fueran adscritos a la fe cristiana, es decir, judíos y musulmanes<sup>12</sup>. Se da por sentado que el escribano publico es siempre cristiano para poder realizar aquellas escrituraciones propias entre sus correligionarios<sup>13</sup>, por otro lado, el judío y el moro lo eran en su jurisdicción, aljama o comunidad judaica. También, el judío o moro converso, tampoco podía ejercer la *auctoritas*, así como el hereje por diferentes Bulas difundidas para ello según se ha visto por Decretal de Inocencio III.

En cuanto a la seclaridad, las fuentes legales que hablan al respecto, además de la ley II de la Partida III que “*deuen ser legos*” también aparece reglamentada en los Ordenamientos Reales que prohíbe el acceso al oficio notarial al “clérigo ordenado”<sup>14</sup>.

Otro punto a tener en cuenta es la Vecindad del notario, “*...e demas dezimos que deuen ser vecinos de aquellos lugares onde fuere escriuanos, porque conozcan mejor los omes entre quien fizieren las cartas...*”<sup>15</sup>.

Según la normativa legal de acuerdo con las condiciones civiles del escribano público se aplican a los casos concretos de los nombramientos de los escribanos de la ciudad de Murcia.

El nombramiento de escribanos estudiados correspondientes al año 1399 y comienzos de 1400 son los siguientes:

Gines Cuevas, Pedro Ingles, Gil Martínez, Francisco Pérez Lambert, Alonso Martínez de Cuenca, Juan de Alcocer y Juan de Uclés.

De forma habitual, el proceso de comparecencia y petición ante el concejo de la concesión del título de escribanía, así como la *iussio* o mandamiento hecho por la dicha institución a dos notarios con experiencia para que procedan al examen y juramento, así como la toma de posesión del cargo, es lo que se plantea en todos los documentos estudiados; lógicamente para cada uno de ello en particular, las personalidades que realizan tales funciones son diferentes, aunque el proceso documental es el mismo.

12. Partida III, op.cit. nota h, que viene a decir: “*Et sic Iudaeus non potest esse tabellio*”, también este requisito de la fe cristiana era muy estricto y se debían excluir a los cismáticos para el acceso al oficio notarial. Según uno de los ejemplos buláticos del Papa Inocencio III, en la Decretal Vergentis (X 5.7.10) incluida en la Gregoriana (X, 5.7.11) atribuida al mismo pontífice, va dirigida al rey de Aragón Pedro II en 1205 en la que se inhibían a los notarios escriturar sobre asuntos heréticos: “*...vobis advocatis et scrinariis firmiter inhibemus, ne haereticis in aliquo praestetis auxilium...nullate-mus attentetis*”.

13. Partida III, op.cit supra, “*Tabellio christianus conficiens instrumentum inter iudeos...*”.

14. 1.3.12: “*...ningun clerigo...ordenado...nin religioso...sean nuestros escriuanos publicos, no fagan fe ni escriuan escrituras algunas en los pleytos temporales, ni en pleytos que toquen a legos*”

15. Partida III, op.cit.

En las Actas Capitulares se recogen las sesiones que vienen estructuradas en tres momentos bien diferenciados:

1. el momento de la COMPARECENCIA, PETICIÓN Y CONFIRMACIÓN por parte del rogatario y del concejo para la entrega del oficio al candidato presentado para tal menester.
2. la NOTIFICACIÓN hecha por el notario o notarios ante los miembros del concejo que han llevado a cabo las pruebas pertinentes a la persona que opta al título.
3. el JURAMENTO debidamente reglamentado por el notario investido ya de la *fides publica* con la presentación de su signo notarial personal e intransferible y creado por él mismo con el que firmará y rubricará todas aquellas escrituras que por ante el pasaren<sup>16</sup>.

#### 1.- COMPARECENCIA, PETICIÓN Y CONFIRMACIÓN

En la sesión concejil del 19 de julio de 1399, comparece ante el concejo el notario publico y escribano del dicho concejo Pedro Ruiz Delgadillo, hombre de experiencia en el oficio de notaría, para pedir y exponer que Gines Cuevas, que es “*ome bueno e sabidor de escreuir e de arte de notaria...*” era apto para el oficio al que deseaba acceder, así el concejo, sabiendo que por privilegio real se le ha concedido la autoridad para conceder dicho oficio, dan el visto bueno y ordenan a Juan Alfonso de Magaz y a Alfonso Ayen, notarios, que procedan al examen de Gines Cuevas, y ordenan a los alcaldes Alfonso de Valibreira y Gonzalo Rodríguez de la Cerda, así como a Alfonso Ayen, alguacil mayor de Murcia, que reciban el juramento.

1.1.- Para el nombramiento de escribano público Pedro Inglés realizado el 9 de agosto de 1399, la petición la realiza Fernand Sánchez Manuel ante el concejo con el mandamiento hecho por la institución a Bartolomé Tallante y a Pedro Ruiz Delgadillo, notarios públicos que lo examinen.

1.2.- Para Gil Martinez, en 25 de agosto de 1399, comparece ante concejo Andrés García de Laza, y el examen correrá a cargo de los notarios Luis Fernández de Zamora y Fernando Bartolomé.

16. Documentación concerniente al ámbito de lo privado con un extenso abanico de posibilidades para actuar dentro de su nueva capacidad recién adquirida, v.gr. testamentos, codicilos, contratos de propiedades urbanas en las distintas colaciones de la ciudad, así como escrituraciones de propiedades rústicas y todos aquellos derechos que conllevan, tales como, arrendamientos de huerta, tahúllas, tierras sin labrar o de plantaciones de viñas, oliveras, etc. propias de la huerta murciana.

1.3.- Para el escribano Francisco Pérez Lambert en sesión de 5 de agosto de 1399 por comparecencia de Gonzalo Ruiz, el concejo manda a Luis Sempol y a Diego Oller que procedan al examen pertinente.

1.4.- Para Alonso Martínez de Cuenca, en 10 de agosto de 1399, comparece Bartolomé Tallante, ordenando el concejo que Bernal Armengol y Arnao de Villanueva, notarios públicos, que lo examinen.

1.5.- A petición de Andrés García de Laza y Marco Rodríguez de la Crespa ante el concejo el 14 de octubre de 1400, para el oficio de notario a Juan de Alcocer, la institución manda a Diego Oller y Berenguer Pujalte que lo examinen.

1.6.- El escribano Juan de Uclés es presentado a petición de Tomás de Monzón, notario publico y escribano, ante el concejo el 13 de agosto de 1399 y mandan éstos que Ortín Pérez y Bartolomé de Miralles, notarios públicos, lo examinen.

## 2.- NOTIFICACIÓN

De acuerdo con lo previsto diecisiete días después de la presentación de Gines Cuevas ante el concejo, comparecen Juan Alfonso de Magaz y Alfonso Ayen para explicarles que lo han examinado debidamente y lo “*fallauan sabidor de arte de escreuir*” pero implantan una condición, y es que todas las escrituras que realizara en el periodo de un año, se las entregue “*...porque veyan sy van commo cunple*”<sup>17</sup>.

En cuanto a la verificación y el examen para comprobar la aptitud del futuro notario y escribano, hay que decir que era necesario realizar previamente una prueba para adquirir la *auctoritas*. En el Reino de Castilla, esta formalidad previa al cargo, en su génesis tuvo una forma indecisa, sin embargo con la legislación alfonsina se llega a un “acuerdo” legal al respecto y refleja de manera expresa la creación del cuerpo de notarios aunque los señala de forma generalizada, tanto para escribanos al servicio de la cancillería real como para los nombrados ante concejo, aunque no especifican de forma contundente las normativas acerca de cómo debían ser examinados, la legalidad de los candidatos era garantizada y asegurada con el juramento de los examinadores.

También hay que decir que en las ciudades y villas de Castilla el examen tenía una fisonomía poco definida, el Especulo [4.12.4] y las Partidas [3.19.4] reflejan el

17. Lo mismo para los notarios **Pedro Inglés** por examen realizado por Bartolomé Tallante y Pedro Ruiz, notarios; para **Gil Martínez** por prueba realizada por Luis Ferrandez y Ferrand Bartolomé, notarios; para **Francisco Pérez Lambert**, por examen hecho por los notarios Luis Sempol y Diego Oller, notarios; para el escribano **Alonso Martínez de Cuenca** por prueba realizada por Bartolomé Tallante y Arnao de Villanueva, notarios; para **Juan de Alcocer**, prueba hecha por Andrés García y Marco Rodríguez y para **Juan de Uclés**, por examen realizado por Ortín Pérez y Bartolomé Miralles, notarios públicos. A.M.M. A.C. 1399.

supuesto de creación real aunque también lo prescriben con carácter general y viene a decir que “...*prouados deuen ser los escrivanos*”, aunque como he dicho con anterioridad no se dan reglamentaciones sobre el examen o prueba a realizar, sino que simplemente se debe hacer práctica de un informe previo sobre las cualidades exigidas. Todas aquellas ciudades que tenían el derecho a la creación de escribanos y notarios, designaban a estos de forma discrecional y basado en un procedimiento electivo, según su fuero o privilegio local, aunque como ya se ha visto en los documentos presentados la elección recae en personas idóneas, así por el privilegio de Alfonso X de 1267, señala “*que los omes buenos los escoian consejeramente sabidores e leales e tales que sean buenos para aquel officio*”<sup>18</sup>.

Se puede añadir a todo esto que el examen notarial que está formado por una doble vertiente, es decir, verificación de los requisitos personales y la comprobación de la aptitud técnica, venía a decidir la concesión de la *auctoritas* notarial, y los que realizaban tal cometido habían de fallar con legalidad y sobre todo ecuanimidad.

### 3.- JURAMENTO

Una vez que todos los requisitos están cumplimentados y comprobada la aptitud para el *officium publicum*, tenía lugar el momento de las formalidades de la toma de posesión e investidura del notario y de su oficio<sup>19</sup>. El segundo aspecto del juramento como promesa sacramental realizado por el notario Gines Cuevas el 5 de agosto de 1399, en la presencia de los alcaldes concejiles Alfonso de Valibreira y Gonzalo Rodríguez de la Cerda, así como también ante el alguacil mayor de la ciudad de Murcia, Alfonso Ayen, lo hace a la manera propiamente medieval y con el aspecto inherente a su religiosidad, por lo tanto jura “...*sobre la sennal de la Cruz...*”, además de tener presente los “*quatro santos Euangelios...*” que usará lealmente de su

18. Anuario de Historia del Derecho español, en adelante, A.H.D.E, 19, 561, n.3. También distintas disposiciones reales para tal aspecto, tenemos la Provisión Real de Juan I de 1389 en la que dispuso que todos los escribanos públicos pasaran un examen en que demostraren su idoneidad. GUTIERREZ DEL ARROYO, Privilegios reales de la Orden de Santiago, catálogo. 1945, n. 818 (regesta). Más tardíamente, en las Cortes de Toledo de 1480, cap. 73, se reglamenta el examen notarial, y se dispone que no se diera el título de escribano publico a persona alguna en tanto no realizara examen personal del candidato solicitante en el Consejo Real, previo mandamiento o licencia del monarca y fuere aprobado por encontrarle “*abile e idóneo*” para poder ejercer el oficio notarial., véase también la ordenanza real 2.18.4, Cortes de Castilla, 4, 146-47.

19. El juramento fue aplicado prematuramente en los distintos reinos hispánicos, caso de la Corona de Aragón por privilegio de Jaime I, en Cataluña, por Privilegio de Alfonso III en las Cortes de Monzón de 1289, c.19. Cortes Castilla I, 2.6.3., para Castilla se exigió desde Alfonso X el juramento notarial ofrecidas en Partidas III, 19.4 y Especulo 4.12.4 que viene a decir que “*los escriuanos de las cibdades e de las villas deuen jurar*”.

oficio con la promesa a su vez de guardar “*seruiçio e sennorio del rey nuestro sennor en todas cosas e las sus rentas et derechos e ..poridades...*” con el consabido acuerdo de que no realizará “*...pleyto que sea contra el dicho conçeio*”, así como tampoco recibirá como contraprestación “*...salario del su ofiçio de notaria*”, sino por las escrituras que pasaran por sus manos<sup>20</sup>.

Acto seguido y para finalizar la sesión de investidura del notario público, el propio escribano hace constar y escribe de su mano que realizará las escrituras de su competencia y que las signará con su signo que “*et es este a tal*”<sup>21</sup>.

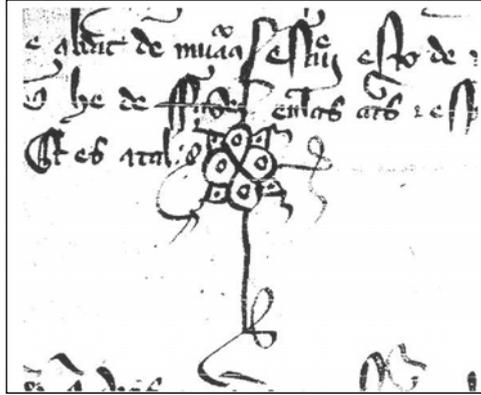
Para el caso del escribano Gines Cuevas, su signo notarial con el que firmará todos los contratos que realizara durante su oficio es este.

Realizaré a continuación un estudio de los signos notariales de cada uno de los escribanos públicos, con unas consideraciones previas: el signo notarial, medidas y formas.

20. El mismo juramento para los escribanos anteriores y respetando las mismas formalidades.

21. La misma referencia para los notarios ya citados, con el consabido signo personal de cada uno.

## SIGNO DEL NOTARIO GINÉS CUEVAS



A.M.M. A.C. 1399.

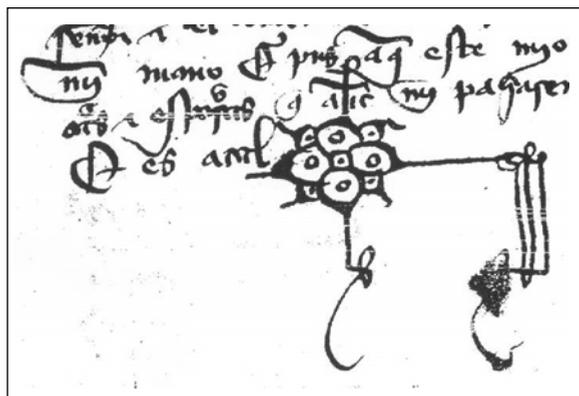
Signo sencillo en su traza, forma una flor de cuatro pétalos y en su interior formas circulares. De las intersecciones de los citados pétalos, sobresalen formas triangulares a modo de “capirotos” con puntos en su mediatriz. De ellos emanan trazas ondulantes. Medidas: 5 cm alto x 3 de ancho (en cm).

1399, agosto 5, martes. Murcia

*Alfonso de Valibreira y Gonzalo Rodríguez de la Cerda, alcaldes, y Alfonso Ayen, alguacil mayor, reciben juramento de Gines Cuevas y este se compromete a realizar fielmente su oficio.*

A.M.M. A.C. 1399., fol. 30v-31r.

## SIGNO DEL NOTARIO PEDRO INGLÉS



A.M.M. A.C. 1399

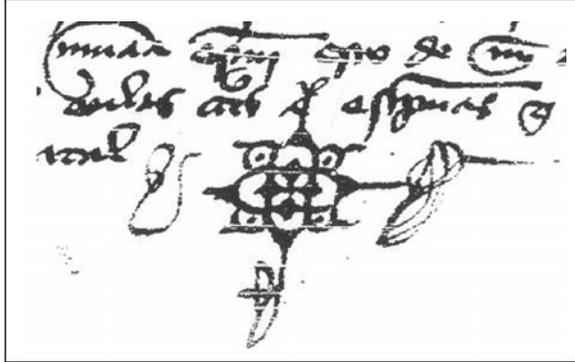
Signo semejante al anterior pero en la formación de los pétalos, en su parte central, hay un cuadrado con un punto también en el centro. Del pétalo de la derecha sobresale una línea recta no ondulada que se remata en un lazo y que sangra 3,5 cm estando a la par del trazo vertical del pétalo inferior. Medidas: 5 x 5 (alto x ancho en cm).

1399, agosto 25, viernes. Murcia

*Alfonso de Valibarrera y Gonzalo Rodríguez de la Cerda, alcaldes, y Marco Rodríguez de la Crespa, alguacil, reciben juramento de Pedro Inglés como notario publico de la ciudad de Murcia, comprometiéndose a usar fielmente de su oficio.*

A.M.M. A.C. 1399., fol. 37v-38r.

## SIGNO DEL NOTARIO GIL MARTÍNEZ



A.M.M. A.C. 1399

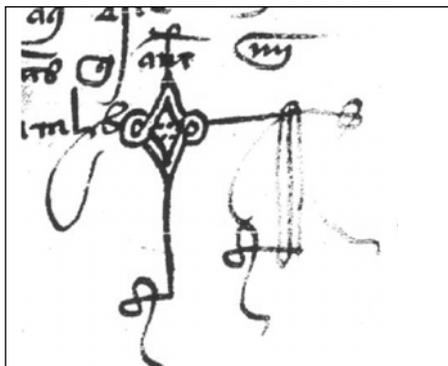
Signo sencillo en su traza. Esta formado también por un cuadrado central dividido en una cruz de cuyos extremos se forman aspectos circulares sin hueco. De cada uno de los lado del cuadrado, se van formado en cada uno semicírculos truncados a la manera de pequeñas cúpulas y rematadas cada una de ellas por una especie de capirotes terminados en líneas rectas, siendo la inferior la que más vertical está y va finalizada con una lazada. De las intersecciones de estas cupulitas sobresalen otros semicírculos de pequeño módulo con un punto en el centro y rematados también por líneas rectas más pequeñas. Medidas: 2,8 x 2,3 (alto x ancho en cm)

1399, octubre 13, sábado. Murcia

*Alfonso de Valibreira y Gonzalo Rodríguez de la Cerda, alcaldes, y Marco Rodríguez de la Crespa, alguacil, reciben juramento de Gil Martínez como notario publico y se compromete fielmente usar de su oficio*

A.M.M. A.C. 1399., fol. 38v

## SIGNO DEL NOTARIO FRANCISCO PÉREZ LAMBERT



A.M.M. A.C. 1399

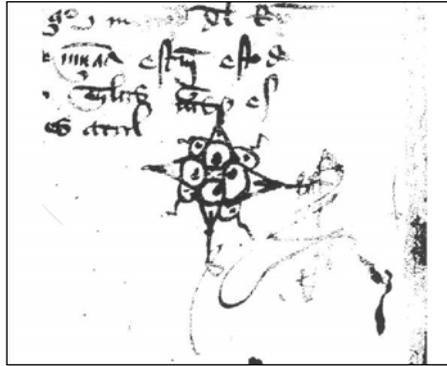
Signo de forma romboidal de trazo doble en cuyos extremos a derecha e izquierda no se rematan en ángulo sino en forma caracolada. En el centro del rombo principal cuatro puntos que salen del lado del rombo hacia dentro. Del rombo inferior continúa una línea vertical recta que es rematada por un lazo con trazos que cortan el principal. De la forma caracolada del extremo derecho, continúa otra línea horizontal también rematada y de su centro sangran tres líneas verticales que terminan de igual forma. Medidas: 6 x 4,8 (alto x ancho en cm).

1399, octubre 16, jueves. Murcia

*Alfonso de Valibreira y Gonzalo Rodríguez de la Cerda, alcaldes, y Marco Rodríguez de la Crespa, alguacil mayor, reciben juramento de Francisco Pérez Lambert como notario publico y se compromete a usar de el oficio lealmente.*

A.M.M. A.C. 1399., fol. 39v-40r

## SIGNO DEL NOTARIO ALONSO MARTÍNEZ DE CUENCA



A.M.M. A.C. 1399

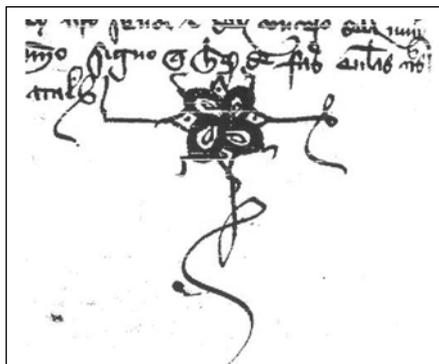
Signo notarial semejante en su traza al correspondiente al escribano Pedro Ingles con las variantes en los puntos insertos en los pétalos que van rellenos de tinta y en el centro de los pétalos un pequeño rectángulo. Medidas: 4,5 x 4,5 (alto x ancho en cm).

1400, enero 3, sábado. Murcia

*Alfonso de Valibrera y Gonzalo Rodríguez de la Cerda, alcaldes, y Alfonso Cuenca, alguacil mayor, reciben juramento de Alfonso Martínez como notario publico de la ciudad de Murcia.*

A.M.M. A.C. 1399., fol. 40v-41r

## SIGNO DEL NOTARIO JUAN DE ALCOCER



A.M.M. A.C. 1399

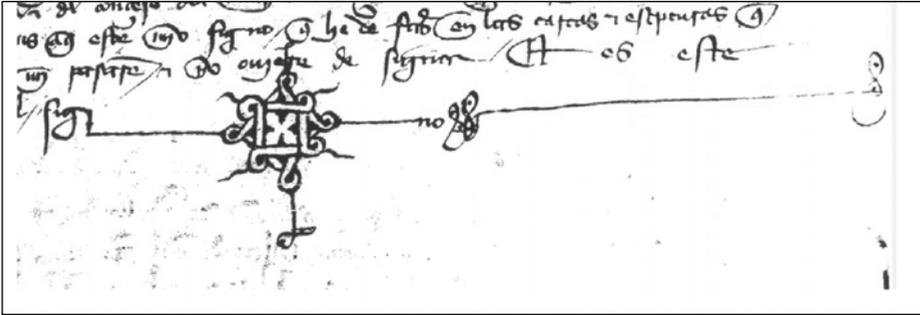
Signo algo más complicado que los anteriores pero en su génesis comparte las mismas formas de cuatro pétalos rellenos de tinta y en el centro de cada uno de ellos, pequeños pétalos de un solo trazo. Del ángulo que forman las hojas, salen formas triangulares truncadas en su base ya que forman parte de las hojas y en cada uno de ellos un punto de relleno y del vértice correspondiente a izquierda y derecha, líneas rectas; la de la izquierda rematada en lazada. De la forma triangular inferior, radica una línea ondulante en forma también de lazada. Medidas: 5 x 4 (alto x ancho en cm).

1400, octubre 16, jueves. Murcia

*Alfonso de Valibreira y Gonzalo Rodriguez de la Cerda, alcaldes, y Marco Rodriguez de la Crespa, alguacil mayor, reciben juramento de Juan de Alcocer como notario publico de Murcia*

A.M.M. A.C. 1399., fol. 41v

## SIGNO DEL NOTARIO JUAN DE UCLÉS



A.M.M. A.C. 1399

Signo formado por un cuadrado inserto en un rombo. Complicación en su traza. El cuadrado de doble línea sin rellenar forma en sus extremos curvas que van enlazando con el siguiente y dentro del mismo una cruz en aspas blanca con los bordes en negro. La forma romboidal que está detrás y que forma parte del conjunto sólo se aprecian los vértices del mismo con las formas curvadas en forma de “rollos” sin relleno. De los extremos de los mismos correspondientes a su parte izquierda y derecha viene a formar parte de la palabra Sig-no, acabada esta última por una rúbrica y continúa en línea recta hasta rematar en otra lazada.

Medidas: 4 x 17 (alto x ancho en cm).

1399, octubre 16. Murcia.

*Alfonso de Valibarrera y Gonzalo Rodríguez de la Cerda, alcaldes, y Marco Rodríguez de la Crespa, alguacil, reciben juramento de Juan de Uclés como notario público de Murcia y se compromete a usar fielmente de su oficio*

A.M.M. A.C. 1399., fol. 42v

APÉNDICE DOCUMENTAL<sup>22</sup>

## 1

1399, julio 19, sábado. Murcia.

*Pedro Ruiz Delgadillo, notario, comparece ante el Concejo para pedir que le sea otorgado el título de notario público a Ginés Cuevas y que Juan Alfonso de Magaz y Alfonso Ayen, notarios, le examinen para tal fin*

A.M.M. A.C. 1399, fol. 30r. Original. Buen estado de conservación. Escritura gótica cursiva documental llamada “precortesana”.

*Notario Gines Cuevas*

(*fol.30r*). Et por quanto en el dicho conçejo fue dicho por Pero Royz Delgadiello, notario/publico de la muy noble çibdat de Murçia e escriuano del dicho conçejo <dixo> que Gines/Cuevas, fijo de Juan Cuevas que es ome bueno e sabidor de escreuir e de arte/de notaria et era ydonio e pertenesçiente para el dicho ofiçio. Et que pedia/por merçed al dicho conçejo e ofiçiales e omnes buenos que fuese la sue (sic) merçed/de le dar e otorgar el dicho ofiçio e que sea notario publico en toda la çibdat e en su/termino segund que lo podian fazer por preuillejo quel dicho conçejo ha del rey/don Alfonso, que parayso aya, quinto ahuelo del rey nuestro sennor que Dios mantenga/e confirmado por el rey nuestro sennor.

Por esta razon, el dia de oy, el dicho/conçejo e ofiçiales e omnes buenos, por onrra del dicho Pero Royz e entendiendo quel/dicho Gines Cuevas es asaz pertenesçiente para el dicho ofiçio de la dicha/notaria, dieron e otorgaronle aquel en tal manera quel dicho Gines Cuevas sea notario/de la dicha çibdat e en su termino, segund que lo pueden fazer por razon del dicho/preuillejo del dicho rey don Alfonso que habla en este caso. Et ordenaron et/mandaron a Juan Alfonso de Magaz e a Alfonso Ayen, notarios publicos de la/dicha çibdat, que examinen al dicho Gines Cuevas, e ordenaron e mandaron/que los alcalles e alguazil desta dicha çibdat, que le reçiba jura; e el dicho Gines/Cuevas que jure de guardar e tener todas las cosas e ordenaçiones de conçejo/fechas e por fazer en razon de los escriuanos.

Et, otrosi, que non razonara pleyto/que sea contra el dicho conçejo e que no tomara salario por qualquier cosa/e escrituras que sea contra el dicho conçejo. Testigos Juan Dalçoçer e Bartolomé/Gallart, veçinos, etc//

22. Todos los documentos son iguales, sólo incorporo uno como modelo de todos los demás.

1399, agosto 5, martes. Murcia

*Juan Alfonso de Magaz y Alfonso Ayen, notarios, comparecen ante el Concejo y comunican que han examinado al candidato y lo encuentran apto para dicho oficio pero piden que les entregue todos los escritos que haga durante un año para ver si cumple con su oficio*

A.M.M. A.C. 1399. Original. Buen estado de conservación. Fol. 30v. Escritura gótica cursiva documental llamada “precortesana”.

(*fol.30v*). Et despues desto, martes çinco dias de agosto del anno sobredicho. Este/día, los sobredichos Juan Alfonso de Magaz e Alfonso Ayen, notarios, paresçieron antel dicho/conçejo, caualleros, escuderos e ofiçiales e omnes buenos, e dixieron que ellos que auian/examinado al dicho Gines Cuevas e que lo fallauan sabidor de arte de/escreuir e de notaria bien commo cunple; pero dixieron que todos los contrastos/quel ouier de sygnar por vn anno quel que los muestren a los dichos ex -/saminadores o al dicho Pero Royz Delgadiello, notario, o a qualquier dellos/porque veyan sy van commo cunple. Testigos los sobredichos//

*Alfonso de Valibrera y Gonzalo Rodríguez de la Cerda, alcaldes, y Alfonso Ayen, alguacil mayor, reciben juramento de Gines Cuevas y se compromete a usar lealmente de su oficio*

A.M.M. A.C. 1399., Original. Buen estado de conservación. Fol. 30v-31r. Escritura gótica cursiva llamada “precortesana”.

Et despues desto, en este dicho dia, Alfonso de Vallibrera e Gonçalo Rodríguez de laÇerda, alcalles, e el dicho Alfonso Ayen, alguazil de la dicha çibdat, reçibieron/jura del dicho Gines Cuevas, el qual juro sobre la sennal de la Cruz/e de los Santos Quatro Euangelios de sus manos corporalmente tannydos/e jurados que en el dicho ofiçio, que vsara bien e lealmente e verdadera/e que frau, nin enganno non y fara nin consintira fazer e que guardara/seruiçio e sennorio del rey nuestro sennor en todas las cosas e las sus rentas/et derechos e las sus poridades que supiere e las orde-/naciones de conçeio fechas e por fazer e el seruiçio del/dicho conçeio e los sus derechos e las sus poridades que supiere/e que non razonar pleyto que sea contra el dicho conçeio nin tomara/salario del su ofiçio de notaria por escripturas e cartas e otras cosas que faga/por el dicho conçeio.

De que fueron presentes testigos, Juan Dalçoçer e Juan Ferrandez/, veçinos, etc// (*fol.31r*).

Yo, Gines Cuevas, el sobredicho, a seruiçio e merçed del rey nuestro/sennor e del conçejo de la muy noble çibdat de Murçia, escreui esto de mi mano/e pus aquí este mio sygno que he de fazer en las cartas e escripturas que/ante mi pasaren e yo ouier de signar. Et es este a tal. Sig-(*signo*)-no.